

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad. 54001311000120030002100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Nueve de junio de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **LUIS EDUARDO TREJOS MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2.30 p.m.) del día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022,)** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará a través de la aplicación **LifeSize**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada, advirtiéndose que en la misma deberán presentarse las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes. También se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 *Ibídem*.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud del peticionario de exoneración:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

Se decreta interrogatorio del joven **LUIS DANIEL TREJOS TEHERAN**.

Se decreta el testimonio de **MARIA JAZMIN OROZCO CEBALLOS**

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante LUIS EDUARDO TREJOS MUÑOZ.

Se previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para garantizar el acceso a la diligencia.

Con el fin de garantizar al alimentario LUIS DANIEL TREJOS TEHERAN el debido proceso, el solicitante de la exoneración deberá allegarle copia de este Auto, la solicitud de exoneración y los anexos al correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte. Adviértasele que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconózcase personería a la Dra. GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ C.C. 41.888.485 T.P. 57735 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del señor **LUIS EDUARDO TREJOS MUÑOZ**, conforme a los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c83cb0e319c3a41fd64a7ba9e8f2c08bedf644f1cac2e5eb3564e9509c18f3a9**

Documento generado en 09/06/2022 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120190034300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C.G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem. Se previene a las partes sobre las consecuencias de su no comparecencia a la audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar

a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes y apoderados, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5bb6ec68f7798a8cc31b9b8472e709642c994c29e8655b650b556a7a811add**

Documento generado en 09/06/2022 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200015600 Liq. Soc. Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de junio de dos mil veintidós.

Acójase lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en providencia del 18 de mayo del 2022.

Siguiendo con el trámite, se advierte que mediante Auto del 31 de mayo del 2021 se designó como Partidores a los doctores NICOLÁS GUIÑLLERMO ALDANA ZAPATA, WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS y AUBERTO CAMARGO DÍAZ, se dispone enviar la comunicación electrónica, advirtiéndoles que el cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concede el término de ocho (8) días para presentar el respectivo trabajo.

En cuanto a la solicitud de exclusión del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No.260-194272, sería el caso de dar trámite, sino fuera porque la solicitud no cumple las exigencias en el Inciso 2 del Artículo 505 del Código General del Proceso, razón por la cual no se accede.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>10 de junio de 2022</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>92</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
--

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f07fd35c7ee8a8fdd0fc61f8c3ec31b2b7a74df111de37591a69dd15b2965ad**

Documento generado en 09/06/2022 11:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta.

RAD. 5401311000120210023000 CUST. Y CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, fíjese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A. M.), del día ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, para continuar con la audiencia suspendida, donde se discutirá sobre el informe de entrevista, se recepcionarán los alegatos y se dictará Sentencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes. Se les advierte sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de garantizar les el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **10 de junio de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **92** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucufá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4621702ca703e63955ab156bfe7c216b894455eaa049536c0ac11caa62e21**

Documento generado en 09/06/2022 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210023400 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar, como apoderada del demandado, señor GERARDO ROJAS HERNANDEZ, a la doctora GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, identificada con C.C. 37.442.268 y T.P. 142.036 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Siguiendo con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día seis (06) de julio del 2022** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte del demandado señor GERARDO ROJAS HERNANDEZ.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte de la demandante señora YAMILE DELGADO BARRERA
- c. El testimonio de los señores MARÍA ANTONIA ROJAS HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ, NUBIA ESTHER BARAJAS y YADRY YURLEY ROJAS BARAJAS.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2960b9bf8fd75f9feab1cd10c9250a4b07cc8c4b13610568acc3490c3a100f73**

Documento generado en 09/06/2022 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210026000 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Siguiendo con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día doce (12) de julio del 2022** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Oficiése a la FISCALIA 5 CAVIF con la finalidad de que remita el expediente correspondiente al SPOA 540016109535202003792.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada no contesto la demanda.

3. De Oficio:

- a. El interrogatorio de parte de la demandante ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO y el demandado WILMAN MAURICIO OROZCO FERNANDEZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha

REPUBLICA DE COLOMBIA



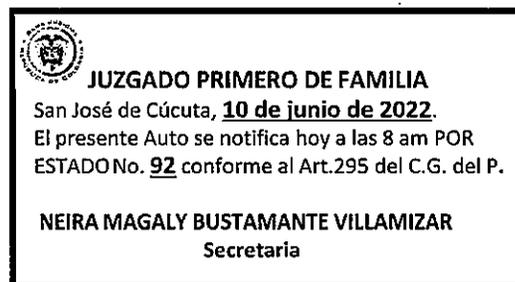
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d8fb7e796202041e489330f2386a350033138ce5706a4e64aeb901ead09db4**

Documento generado en 09/06/2022 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta.

RDO. # 54001311000120210038300 Adjud. Ap. Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la señora OLGA LUCÍA ROMERO MUÑOZ identificada con C.C.37.344.315 de El Zulia, N. de S., designada como APOYO JUDICIAL de JOKCELIN MOREIMAR QUIROGA ROMERO C.C. 1.094.167.953, tomó posesión del cargo, se dispone:

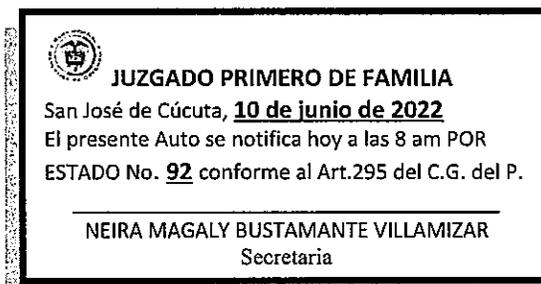
Disciérnasele el cargo y se le autoriza para ejercerlo.

Una vez en firme el presente y cumplido lo ordenado en la Sentencia, se ordena el archivo del mismo, dejando constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ccaad9032226405687cd02d8f7cd020afb95e5a759e92e8ba75f2a330d7d397**

Documento generado en 09/06/2022 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120220009400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite, fíjese fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, **a la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN **LIFESIZE**. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena testimonios de la señora LUCERO MORENO ROMAN identificado con cedula de ciudadanía # 1.090.369.120 y el señor SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía # 1.090.488.450.

No se accede a la solicitud de oficiar al pagador de la rama judicial para que expida certificación de lo devengado por el demandado EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI, en razón a que no se acreditó la solicitud por parte de la demandante al pagador y que no se haya obtenido la información.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena testimonios de la señora ANGIE MARCELA TUTA CONTRERAS y el señor ORLEY ALEXANDER MALDONADO RAMÓN.

De OFICIO: se ordena los interrogatorios de la demandante señora MELISSA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ y el demandado señor EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

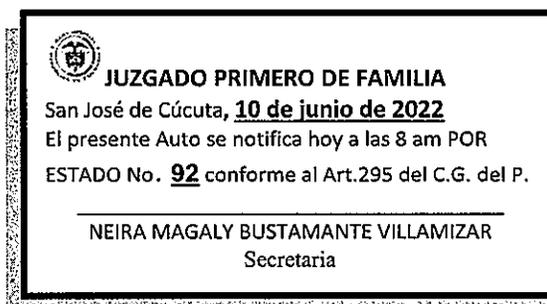
Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087c2fc43d5bb9b20811cae78f3128d46ee557c574b86065ae49b667686429e5**

Documento generado en 09/06/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta.

RAD. 54001311000120220012200 REGLAM. DE VISITAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, fíjese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores EDYSON FABIAN LEAL MARIN, JAVIER ANDRES ALVARADO CIFUENTES, y ALEXANDRA GUADALUPE MEDINA FREITES

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de las señoras WEENDY DAYANA GERARDINO RAMIREZ, MAYERLYN BERBESI ACERO, INIS PAOLA JAIME OSORIO y el señor ALEXANDER VESGA MUR,

DE OFICIO

Se ordena el interrogatorio del Demandante señor HAROLD ENRIQUE MEDINA FREITES y de la demandada señora HEIDY YARITZA CANO GERARDINO.

Las excepciones de mérito las mismas se resolverán en la sentencia.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten en la misma las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

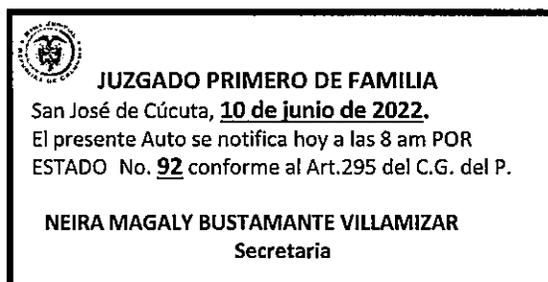
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f4d7e10d136905c42329a1a11fe7d12ff3f7f64b1a418c1eceb09de57b640b**

Documento generado en 09/06/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Nueve de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de Privación de la Patria Potestad, promovida por la señora JASMIN YAJAIRA BUITRAGO AGUDELO, identificada con la C.C. 60.381.305 expedida en Cúcuta N.S., actuando en representación del adolescente A.D.B.B., identificado con el NUIP 1016045268, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F, contra el señor JESUS BERNAL ANGUITA, identificado con la C.C. No 88.220.710., para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Tenemos que a la demanda no se acompañó copia de las sentencias de primera y segunda Instancia mediante el cual se declaró responsable al demandado señor JESUS BERNAL ANGUTA del delito de Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir Agravado.

Revisado el registro civil de nacimiento del menor A.D.B.B., aportado entre los anexos de la demanda tenemos que este aparece como hijo del señor JESUS DAVID BERNAL ANGUITA., y en la demanda se asoma como JESUS BERNAL ANGUITA.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas tenemos que no se suministran sus correos, lo cual es necesario para unirse a la audiencia en que se recibirán los testimonios.

Tenemos que no hay claridad en las pretensiones de la demanda. Artículo 82 numeral 4 del C. G del P., Las pretensiones deben ser específicas: Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, el Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se propongan varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Estudiados los anexos aportados no se allegó la constancia de envió de la demanda y anexos para la notificación al demandado conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

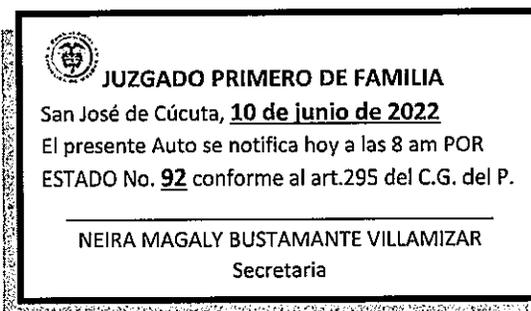
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0d7026927e50b613958e7be1cf20d67854b4c9308039bb14fb052007e04fb0e5**

Documento generado en 09/06/2022 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000202200023400 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO, identificado con la C.C. No. 88.230.283 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.55026221 del 18 de julio del 2014 de la Notaría Veintisiete de Bogotá, D.C.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Entre los anexos allegados específicamente el Acta de Registro Civil de Nacimiento de la Notaría 27 de Bogotá, la misma es ilegible.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

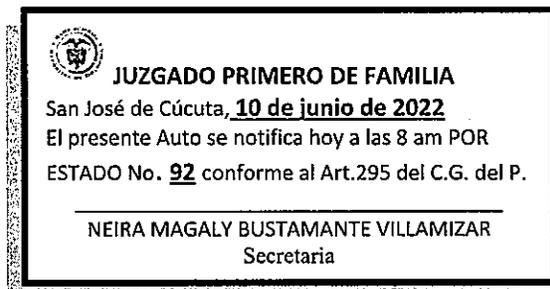
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante al **Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta y portador de la T. P. N° 88.201 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb632e1886105d019c2521eef3840691b9bc464f4c53013f79039e3f60cb6dcc**

Documento generado en 09/06/2022 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>